

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, uno de marzo de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito; se sustenta el recurso afirmando que no se tuvo en cuenta que mediante memorial del *22 de julio de 2021* solicitó el envío del enlace del expediente a fin de poder adelantar las actuaciones pendientes para dar celeridad a la actuación, de la que tuvo respuesta tan solo el 27 de septiembre de 2022, motivo por el cual no le era posible allegar la liquidación del crédito que era la carga pendiente de realizar en la actuación principal y, de otra parte, señaló que solicitó el decreto del embargo sobre las cuentas bancarias del demandado.

La parte no recurrente no hizo pronunciamiento al recurso interpuesto¹.

CONSIDERACIONES

1. Según lo previsto en el artículo 317 numeral 2 literal *e* del C.G.P., contra el auto que termina el proceso por desistimiento tácito procede el recurso de apelación, amén de evidenciarse que las diligencias se tramitan en primera instancia en atención a la cuantía; así mismo, bajo las disposiciones del canon 328 *ibídem*, la competencia se circunscribe exclusivamente a las razones de la apelación.

2. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito es procedente cuando el proceso permanece inactivo *en la secretaría del juzgado porque no se solicita o realiza ninguna actuación*, entre otros eventos, ***cuando existe sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución por el lapso de dos años***, término que empezará a contar a partir del día siguiente a la última notificación o, desde la última diligencia o actuación.

El legislador dispuso que “*cualquier actuación*” tiene el potencial de *interrumpir* los términos señalados en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., sin embargo, la jurisprudencia² ha clarificado el alcance de tal expresión y ha establecido que sólo aquella que conduzca a ***definir la controversia*** o a poner en movimiento los ***procedimientos*** requeridos para la satisfacción de los derechos, es aquella que tiene la virtualidad de interrumpir el término señalado por el legislador para la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, a modo de ejemplo, se ha señalado que en tratándose de procesos que ya cuentan con sentencia judicial la actuación que interrumpe el término es aquella que cumple con la ***función de impulsarlo*** en consideración a la etapa procesal y el acto que resulte necesario para la continuación de la actuación como lo sería las *liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada*³, de acuerdo con cada caso en concreto, por lo que las “*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o *causa petendi*, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*”

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó (sic) la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.”⁴.

3. Las diligencias surtidas en primera instancia dan cuenta que con providencia del 8 de mayo de 2019⁵ se ordenó seguir adelante con la ejecución y como última decisión judicial, 13 de noviembre de 2019, se dispuso oficiar a Sanitas Eps a fin de conocer si el demandado tenía algún vínculo laboral⁶.

¹ Del cual se corrió traslado como da cuenta el archivo 008 del expediente.

² Corte Suprema de Justicia, sentencias STC11191-2020 y STC4021- 2020.

³ *Ibidem*.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4021- 2020.

⁵ Página 63 archivo 01 del expediente de primera instancia.

⁶ Página 67, archivo 01 del expediente de primera instancia.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del **22 de julio de 2021**⁷, solicitó el acceso al expediente con la finalidad de “... *seguir en debida forma la presente ejecución en su proceso de notificación, recorrer traslado de excepciones, medidas cautelares, requerimientos y demás actuaciones procesales, las cuales se encuentren pendientes a la fecha*”, además, advirtió que la solicitud tenía el potencial de **interrumpir** los términos del requerimiento; mediante correo del 25 de mayo de 2022 obrante en el archivo 03 del cuaderno de primera instancia solicitó el decreto de medidas cautelares.

Atendiendo a que la última actuación que obra en el trámite fue notificada mediante estados del 14 de noviembre de 2019, claro es que el término de dos años de inactividad empezó a correr a partir del **15 de noviembre de 2019** y se cumplió el **15 de noviembre de 2021**; sin embargo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020⁸, el término en el que se cumplió el plazo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 ejusdem, se verificó el **30 de marzo de 2022**, toda vez que no era posible computar el plazo transcurrido entre el 16 de marzo de **2020** y el 3 de agosto de **2020**, porque el 1 de agosto corresponde al sábado que es un día inhábil por mandato del canon 118 del C.G.P.

Si bien en la providencia apelada se afirmó que el proceso estuvo inactivo por mas de dos años durante el período comprendido entre el **13 de noviembre de 2019** y el **25 de mayo de 2022**, diamantino es que, para el presente caso, el término de dos años que prevé el literal d) del artículo 317 del C.G.P., se cumplió el **30 de marzo de 2022**, por los argumentos esbozados en el párrafo que antecede.

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, previo al acaecimiento del referido plazo, solicitó el acceso al expediente mediante memorial radicado vía correo electrónico el **22 de julio de 2021** y el 27 de septiembre de **2022** se atendió tal pedimento como da cuenta el archivo 006 del expediente de primera instancia; no obstante, se advierte que tal solicitud no comprendía una actuación destinada a dar **impulso** al trámite procesal, si se tiene en cuenta que la última providencia fue notificada mediante estados del 14 de noviembre de 2019, aún antes de la suspensión de términos judiciales por la pandemia causada por el Sars – CoV2, por lo que las actuaciones que allí fueron ordenadas⁹ eran de conocimiento de las partes sin que la actora hubiese emitido pronunciamiento alguno en torno a la satisfacción de las cargas allí impuestas.

Por otro lado, la parte demandante **conocía** de las actuaciones que **debía** desarrollar para dar impulso a la actuación, pues desde el **9 de mayo de 2019** las partes fueron notificada por estados del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que con posterioridad a la providencia del 14 de noviembre de 2019 se hubiese realizado alguna actuación judicial a instancias de parte, de terceros u oficiosamente que hubiese merecido un conocimiento **posterior** por la parte demandante, quién, se itera, sabía y tenía pleno conocimiento de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, la solicitud de acceso al expediente en el particular caso no configura un acto necesario para dar continuidad al trámite y tampoco para conocer las actuaciones surtidas, como quiera que la parte ejecutante **conoció** de las mismas mediante su notificación por estados y mucho tiempo antes de la situación acontecida con la pandemia, lo que impone concluir que la parte demandante tenía **pleno** conocimiento del estado de la actuación y con ello, de las actuaciones **pendientes a su cargo** como aquellas que fueron requeridas en providencia del 13 de noviembre de 2019, que sí resultaban pertinentes y necesarias para continuar con la actuación, sin haber cumplido desde esa calenda con la carga impuesta.

Por lo tanto, la solicitud de acceder al expediente para surtir *notificaciones, recorrer traslado de excepciones, pedir medidas cautelares, atender requerimientos y demás actos* es una manifestación que pretende desconocer, en un todo, el estado de las diligencias para cuando se hizo tal petición, máxime cuando la parte actora estuvo al tanto del desarrollo del proceso, siendo evidente del contenido de la referida petición que es del todo intrascendente frente a la finalidad perseguida, interrumpir el término

⁷ Archivo 002 del expediente de primera instancia.

⁸ Por medio del cual se dispuso la suspensión de los términos con efectos de desistimiento tácito.

⁹ Oficiar a Sanitas para que informará el empleador del demandado y dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 8 de mayo de 2019, esto es, dar trámite a la comisión y realizar la citación del acreedor prendario; archivos visibles en las páginas 63-64 y, 67 del archivo 001 del expediente de primera instancia.

del desistimiento ante la inactividad de las diligencias, pues de acuerdo con la etapa en que se encontraba el proceso judicial, **nada** debía hacerse en torno a *notificaciones, descorrer traslado de excepciones, pedir medidas cautelares, atender requerimientos y demás actos*.

Además, tampoco puede entenderse como un *acto* que interrumpía los términos de algún requerimiento con fines de desistimiento tácito, pues impajaritable es que **no** existió tal pronunciamiento judicial según lo informan las diligencias y menos aún para los fines del numeral 1 del artículo 317 ejusdem, al efecto, debe rememorarse que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución es del 8 de mayo de 2019¹⁰.

Tampoco constituye una *actuación* apta ni apropiada para impulsar el proceso la solicitud de acceder al expediente, pues como lo ha doctrinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la *actuación* a la que hace referencia el legislador en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. no es cualquiera, sino inexorablemente una que resulte **idónea** para *impulsar el proceso* como lo sería la liquidación del crédito por encontrarse en firme el auto ordenó seguir adelante con la ejecución según lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., e incluso aquella dirigida a notificar el acreedor prendario conforme a lo ordenado en providencia del 13 de noviembre de 2019.

Evidente resulta que ante la **ausencia** de solicitud o actuación **idónea** para dar impulso a la actuación procesal, lo procedente era imponer la consecuencia señalada en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ante la advertida inactividad procesal de los dos años, término durante el cual no se desplegó ninguna actuación de oficio y tampoco de parte, toda vez que la solicitud elevada por la parte demandante de acceder al expediente es insuficiente para continuar con la actuación judicial y fue la única que se presentó dentro del término de los dos años, esto es, entre el 15 de noviembre de 2019 y el 30 de marzo de 2022.

4. Finalmente, notorio es que el sentido de la disposición consagrada en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., impone que la *actuación* se lleve a cabo **antes** de que se cumpla el término de uno o dos años, pues si su finalidad es **interrumpir** el término transcurrido de inactividad, lo acaecido con **posterioridad** ninguna relevancia e incidencia tiene por la sencilla razón que *no se puede interrumpir el término que ya se consumó*, que es la situación jurídica que aquí se verifica.

Por lo expuesto, y pese a que se evidencia que la parte actora elevó solicitud de medidas cautelares mediante correo electrónico enviado el *25 de mayo de 2022*¹¹, es claro que para esa fecha tal petición **no** constituye un acto idóneo para interrumpir el término de inactividad que se consumó el *30 de marzo de 2022*, pues para cuando se elevó el pedimento ya se había verificado el presupuesto fáctico dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., y por ende, desde esta otra arista, resultaba procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

5. Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte apelante. En mérito de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 22 de septiembre de 2022 por el *Juez Segundo Civil Municipal de Floridablanca*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante; se fijan como agencias en derecho la suma de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Remitir al juzgado de origen las presentes diligencias una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

¹⁰ Página 63 archivo 01 del expediente de primera instancia.

¹¹ Visible en el archivo 003 del expediente.

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e4f7a6c39fb15ede53b9ecaa25ceb09dd9f67a1d1615a3dc73f21c31737136**

Documento generado en 01/03/2023 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>